



RESOLUCIÓN CJR21-0216
(16 de junio de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, expidió el Acuerdo CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJCOR18-339 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante Resolución CSJCOR19-151 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, a través de resoluciones de 08 y 09 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJCOR19-151 de 17 mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la resolución CJR19-0849 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el 23 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0085 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resoluciones CSJCOR21-213 de 07 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, a la señora **LEIDY AZUCENA ZAPATA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.956.752, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Escribiente de Juzgado de Circuito.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 07 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 18 hasta el 31 de mayo de 2021, inclusive.

La señora **LEIDY AZUCENA ZAPATA ECHAVARRIA**, el 31 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCOR21-213 de 07 de mayo de 2021, argumentando:

*"(...) debe tener presente este despacho, que si bien, en la certificación laboral aportada por la suscrita en el proceso de inscripción, la cual fue expedida por el abogado LUIS CARLOS ARGUELLO LUNA, no se indica el número de teléfono y dirección, dichos datos **si se aportan al concurso** a través del correcto registro de "**los detalles de referencia laboral**", diligenciado en la plataforma **KACTUS**, (...)*

*5. Así pues, este despacho debe realizar la búsqueda en la base de datos **KACTUS**, a fin de verificar que la información requerida, sobre los datos del abogado que expidió la certificación, tales como dirección y número de teléfono, se encuentran debidamente cargados desde el momento de la inscripción, y consecuentemente para el momento de la admisión al concurso, cumpliendo así con el lleno de los requisitos sustanciales exigidos por la convocatoria.*

Asimismo, señaló:

12. En igual término, se indica que con la aplicación del “principio de la primacía del derecho sustancial sobre el formal” _tampoco se vulnera el principio de legalidad que protege las disposiciones normativas del concurso, pues el fin último del principio de legalidad es dar aplicación a las directrices de la convocatoria haciendo efectivo siempre los derechos de los participantes y en especial aplicando los valores superiores consagrados en la Constitución.

13. Por último, se debe tener presente que la decisión proferida mediante resolución No. CSJCOR21-213 Del 07 /05/2021, lesiona en gran medida las expectativas de la suscrita que desde hace más de tres años de haber sido admitida, y haber obtenido un puntaje aprobatorio de la prueba de conocimientos, competencia, aptitudes y/o habilidades al interior del certamen meritatorio, tiene la aspiración de acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, a un empleo público al servicio del Estado.

14. Así las cosas, en aras de corroborar la información diligenciada en la plataforma KACTUS sobre los datos de contacto del abogado Luis Carlos Arguello Luna, se aporta al presente recurso, copia de certificación actualizada en la cual consta el teléfono de contacto de este, mismo que se encuentra registrado en el aplicativo KACTUS. Así mismo, en el certificado se relaciona la dirección actual del abogado para efectos de contacto y verificación de información.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante la Resolución CSJCOR21-298 de 02 de junio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1.del Acuerdo CSJCOA17-61 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos generales así:

“Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud e inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- (...)
- Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)

A su vez, el numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
261114	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Certificación expedida por la directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad del Sinú, que indica que se encuentra matriculada en V semestre en el programa de Derecho.
3. Certificación laboral expedida por el señor Luis Carlos Arguello Luna, que indica que se desempeñó en el cargo de asistente judicial, desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 22 de junio de 2017.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral **relacionada** requerida, que es de dos (2) años (720 días) o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años (1.440 días) de experiencia relacionada, se procede a valorar el certificado que la acredita, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Luis Carlos Arguello Luna- Abogado	Asistente Judicial	20-08-2014	22-06-2017	NO CUMPLE
Total				0

Revisada la certificación objeto de debate, se precisa que la aspirante, si bien aportó, como se observa en el cuadro que antecede, certificación expedida por el señor Luis Carlos Arguello Luna (abogado), en la que se relaciona una experiencia laboral de (1.023) días, no es dable tenerla en cuenta, en razón a que no se indica de forma expresa la información de **dirección y teléfono**, condición obligatoria establecida en el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 3.5.6 que indica lo siguiente:

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...). (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la certificación laboral aportada por la aspirante al momento de la inscripción, no cumplen con las condiciones establecidas en el Acuerdo, por tanto, no satisface el segundo requisito exigido para el cargo, y no será tenida en cuenta dentro del proceso de selección.

Ahora bien, bajo el entendido de que las certificaciones que no reúnan las condiciones, además de no ser tenidas en cuenta, no podrán ser objeto de posterior complementación, la certificación laboral expedida por el señor Luis Carlos Arguello Luna (abogado) de fecha **24 de mayo de 2021**, aportada junto con el escrito del recurso, y con la cual, la concursante pretende subsanar la falta del requisito establecido en el acuerdo, no será objeto de valoración por parte de esta Unidad por ser abiertamente extemporánea, dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por otra parte, es preciso señalar que el argumento expuesto por la recurrente donde indica que corresponde al despacho “(...) realizar la búsqueda en la base de datos KACTUS, a fin de verificar que la información requerida, sobre los datos del abogado que expidió la certificación, tales como dirección y número de teléfono”, no esta llamado a prosperar, pues, era una carga para la concursante y no de la convocante, presentar toda la documentación que pretendía que le fuera tenida en cuenta, en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria y dentro del término establecido.

Finalmente, se le recuerda a la impugnante que como se ha dicho en profusa jurisprudencia, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son **obligatorias** para todos, entiéndase

administración y administrados (concurstantes). Así las cosas, *“La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad así como el respeto a las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentre previamente regulado”*¹.

Lo anterior, para decir que el Consejo Seccional de la Judicatura, se ha ceñido de manera estricta y ha respetado todas las condiciones establecidas en el Acuerdo CSJCOA17-61, en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. Así las cosas, contrario a lo señalado por la recurrente, las reglas y condiciones establecidas en el Acuerdo no son meras formalidades, ni mucho menos son hechas de forma caprichosa para ser un obstáculo para los concursante, sino, que se imponen con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, mérito, entre otros.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida contenida en la Resolución CSJCOR21-213 de 07 de mayo de 2021 como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJCOR21-213 de 07 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJCOA17-61, a la aspirante **LEIDY AZUCENA ZAPATA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.956.752, que se presentó para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

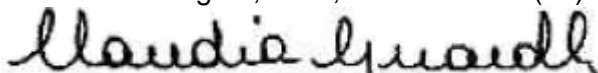
ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU446/11. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **LEIDY AZUCENA ZAPATA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.956.752, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/PACV